

Titulo Quinze. De los Religiosos Doctrineros.

J Ley primera. Qu^a los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.
D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1624.



ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido á Doctrina

sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hazer, y á las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

J Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Junio de 1630.

MANDAMOS, Que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocáre, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

minados y aprobados por el Ordinario.

J Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan á su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1629.
Añ á 17 de Setiembre de 1634.
Y á 11 de Agosto de 19. de Octubre de 1632.

Libro I. Titulo XV.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

Ley iij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos á los Religiosos, que los tuvieran sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Aranjuez á 3. de Diciembre de 1627.

Es nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren firviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.

ORDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar, y los Religiosos, que se llevarán á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1603.

Ley vij. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 5. de Agosto de 1580. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1607. En Madrid á 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe IV. en Aranjuez á 30. de Abril de 1622. En Madrid á 10 de Junio y á 17. de Diciembre de 1624. Allí á 11 de Agosto y 4. de Setiembre de 1637.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que allí huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dōde ha-

De los Religiosos Doctrineros.

habitan , y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, ó Dignidad en su Religion , porque nuestra voluntad es , que para exercer , y administrar concurren en todas las calidades referidas , y no cumplan con tener otros Religiosos , que sepan la lengua , y suplán por los Superiores , pues deven concurrir en vna milima persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano , y la idoneidad , y suficiencia de el sugeto ; y si en la visita , que los Prelados hizieren los hallaren sin la suficiencia necesaria , y pericia en la lengua de los Indios , que doctrinaren , los remuevan , como está prevenido , y avisen á sus Superiores , para que nombren otros , en que concurren las dichas partes , y calidades . Y mandamos á nuestros Virreyes , Presidentes , y Audiencias Reales , que dén el favor y ayuda necesarios á los Arçobispos , y Obispos , para que todo lo referido tenga cumplido efecto ; y si los Religiosos presentaren algunos indultos , ó Bulas de exempcion , hagan su oficio , y no permitan , ni dén lugar á que de otra forma sean admitidos á las Doctrinas , y nuestros Fiscales pidan lo que convenga .

¶ Ley xij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados.

DECLARAMOS , Que los Religiosos examinados , y aprobados vna vez para vna Doctrina , no han de bolver á serlo , ni por los propios Arçobispos , ni Obispos ,

ni por sus sucessores , y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado , ó Obispado en que fueren examinados , y en que se les huviere dado , y diere la aprobacion como á Curas , sin limitacion alguna ; mas si sobreviniere causa , que lo pida , ó por demeritos en la suficiencia , ó falta del idioma , ó por suceder , como de ordinario sucede que traten de mudarse , y passarse á otra Doctrina , en que haya , y se hable otra lengua , es justo , que se examinen de nuevo , porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia , que mereció la primera aprobacion , y así lo podrán hazer , y mandar los Arçobispos , y Obispos para quietud de sus conciencias . Y mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores , que procuren de su parte con todos los Prelados , y personas de sus distritos , á quien esto tocare , que tengan mucho cuidado de su cumplimiento .

¶ Ley xiiij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros , y los elijan justos.

ENCARGAMOS A los Prouinciales de las Religiones , que en quanto les tocare cumplan , y hagan guardar , y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen , y visita de los Religiosos Doctrineros , y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios , que están á cargo de cada Orden , Religiosos de la suficiencia necesaria ,

D. Felipe
Quarto
en Bal-
sain á 21
de Ocho-
bre de
1621
en Ma-
drid á 6.
de Abril
de 1629
allí á 10
de Junio
y á 17.
de Di-
ciembre
de 1634
allí á 4.
de Setie-
bre de
1637

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 14
de No-
viembre
de 1603

Libro I. Título XV.

y que sepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina , y buen exemplo.

J Ley ix. Que para proponer, ó remover Religioso Doctrinero se dé noticia al Gobierno , y al Diocesano.

D. Felipe Segundo Ord. 12 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Vease en la ley 38. tit. 6. del 1.º libro

TODAS Las veces, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ó administracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren proveido, darán noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, gobernando, ó Gobernador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandó, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de estas solo la deven dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este libro.

J Ley x. Que no se dé presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

PORQUE Se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos á Doctrinas, los mudan sus Superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que no den presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1612

J Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estaban, y no lo haziendo así, presentará el Arçobispo, ó Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos.

D. Felipe Segundo y la Princesa Juana de Valadolid á 23 de Mayo de 1559. D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Abril de 1622

De los Religiosos Doctrineros.

¶ Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 11
de Agosto
de
1637.

EStá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envíe la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, o Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proberán lo que mas convenga.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 12
de Octu-
bre de
1608.

PORQUE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto convinieren tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y habiendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

Libro I. Título XV.

¶ Ley xiiij. Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diciembre de 1587.

MANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores.

¶ Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.

D. Felipe Segundo en Cordo va á 12 de Abril de 1570.

EN Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles, Negros, é Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner escusa, ni impedimento.

* * *

¶ Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta á los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

ENCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

D. Felipe Segundo en Araujuez á postrero de Mayo de 1597.

¶ Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.

EN el interin que se haze por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1637.

¶ Ley xvij. Que no se impida á los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos.

CONVIENE, Que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las le-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Abril de 1612.

yes

De los Religiosos Doctrineros.

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

¶ Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

D. Felipe
segundo
en Ma-
drid á 3.
de Dizi-
embre de
1571.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necessarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y habiendola administrado, se vuelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

¶ Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 10
de Junio
y á 17. de
Diziembre
de
1634.
Allí á 11
de Agosto
y á 4. de
Setiembre
de
1637.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y propoliciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabeceza á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los officios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

¶ Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

ORDENAMOS, Que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
de Abril
de 1628.

Libro I. Titulo XV.

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

¶ Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas á cueftas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Julio de 1527.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no consientan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cueftas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus subditos, y si no bastare y contravinieren algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necessario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, ó tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspon-

diente para exemplo de los demás.

¶ Ley xxiiij. Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como á los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.

LAs presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos, Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1523. En Azeca á 4. de Mayo de 1526. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

¶ Ley xxv. Que en los pleytos, que se ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, se lleven los derechos como de vna persona.

MANDAMOS, que quando se ofrecieren á los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir si litigara vna persona sola.

D. Felipe IV. en Barcelona á 9. de Abril de 1626.

¶ Ley xxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

LOs Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme á su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dá

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. y á 16. de Diciembre de 1523.

De los Religiosos Doctrineros.

á los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren á Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, ó Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necessarias á los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dá de limosna.

¶ Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

MANDAMOS, Que en quanto á los Monasterios, que los Religiosos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Governadores.

¶ Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan salir á las Doctrinas como los demás.

PORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compañia de Iesus podian salir á las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiosos. Ordenamos, que así se haga y cumpla:

¶ Ley xxviii. Que por aora las Doctrinas queden y se continen en los Religiosos, y la provisión y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores, los visiten in officio officiendo, en quanto á Curas, y no en mas, usando del castigo necessario, y en los excessos personales no procedan y avisen á sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias don par: su execucion el auxilio necessario.

TENEMOS Por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se inmove en esta parte,

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 25 de Mayo y á 1. de Junio de 1585.

En Aranjuez á 16 de Marzo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1603.

Allí á 22 de Agosto de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Allí á 22. de Junio, y á 6. de Setiembre de 1624.

Allí á 14. de Noviembre de 1625.

En S. Lorenzo á 23. de Octubre de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Diciembre de 1573.

Libro I. Titulo XV.

En Madrid a 11 de Diciembre de 1634. Año 4. de Serenidad de 1637. Año 11. de Junio de 1634.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias cõ que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra volũtad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentissimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las cuales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque

De los Religiosos Doctrineros.

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretenden adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino assegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiesen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,

D. Felipe
IV. en Ma
de id á 11
de Agosto
de 1637.

Libro I. Titulo XV.

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Março de 1559.

Otro si mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

¶ Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Piores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los

D. Felipe Segundo en Toledo a 29 de Noviembre de 1559. Y allí á

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santísimo Sacramento, Santos Olio y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les pertenciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

21. de Agosto de 1560. Y en Segovia a 7. de Agosto de 1565.

¶ Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 15 de Março de 1566. En Madrid a 16 de Diciembre de 1587.

ENCARGAMOS, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 20. de Abril de 1601. D. Felipe IV. en Madrid a 10. de Mayo de 1632. Y en esta Revolucion.

De los Religiosos Doctrineros.

ministerio y oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comission de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerça à los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620.

ORDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxilio Real de la fuerça, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero à predicarla Santa Fè, y Doctrina, no entre otra.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à primero de Agosto de 1558.

CONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que *por aora* se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxiiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia à vna de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594.

PORQUE Hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por sí. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando suceda este caso, y *por aora* juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y así respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religio-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à primero de Mayo de 1603.

nes

Libro I. Titulo XV.

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y pñtualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.

¶ Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. titul. 13. deste libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.

¶ Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.

¶ Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se buyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.

¶ Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.

¶ Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.

¶ Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.

¶ Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caja, ley 18. tit. 13. deste libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.

¶ Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.

¶ Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que hanido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.

¶ Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-

na-

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. deste libro.

De los Religiosos Doctrineros.

narios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 23. deste libro.

¶ Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

¶ Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. deste libro.
